



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO ORDINARIO LABORAL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 188/20-2021/JL-I**  
**ACTOR: RAMAYO CHABLÉ REJÓN**  
**DEMANDADO: RS CORPORATIVO DE**  
**SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.; Y**  
**RS VIGILANCIA CORPORATIVA S.A. DE C.V.**

#### **RS Corporativo de Servicios Empresariales S. A. de C. V.** **RS Vigilancia Corporativa S. A. de C. V.**

En el expediente laboral número 188/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Especial, promovido por; Ramayo Chablé Rejón en contra de RS Corporativo de Servicios Empresariales, S.A. de C.V.; y RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V., **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha **17 de abril de 2023** se dictó una sentencia, misma que al tenor literal dice lo siguiente:

..." **JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 17 DE ABRIL DE 2023.**

**VISTO** para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 188/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Ramayo Chablé Rejón**, en contra de **RS Corporativo de Servicios Empresariales S.A. de C.V.**, y **RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V.**

#### **RESULTANDO:**

##### **I. FASE ESCRITA.**

##### **1. Presentación y admisión de demanda.**

Mediante escrito presentado por la oficialía de partes de este Juzgado Laboral el día 09 de junio de 2021, el ciudadano Ramayo Chablé Rejón, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **RS Corporativo de Servicios Empresariales S.A. de C.V.**, y **RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V.**, ejercitando la acción de Indemnización Constitucional, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 188/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 16 de junio de 2021, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

##### **2. Emplazamiento.**

Tal y como consta de la cédula de notificación y razón de notificación de fecha 28 de octubre de 2021, las demandadas **RS Corporativo de Servicios Empresariales S.A. de C.V.**, y **RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V.**, fueron emplazadas al presente juicio.

##### **3. Las personas morales demandadas no dieron contestación a la demanda.**

Con fecha 11 de abril de 2022, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados no dieron contestación a la demanda, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

##### **II. FASE ORAL.**

##### **1. Audiencia Preliminar.**

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 17 de mayo de 2022, a las 10:00 horas en la Sala de audiencias "Independencia" de este Tribunal Laboral, sede Campeche, aconteció lo siguiente:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.  
Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados en el presente procedimiento se declaró precluido su derecho para interponer excepciones procesales.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**  
La parte actora manifestó no interponer Recurso de Reconsideración.  
Dada la incomparecencia a la audiencia de los demandados en el presente procedimiento se declaró precluido su derecho para interponer excepciones procesales.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**  
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:
  1. La existencia de la relación de trabajo entre el actor y la persona moral **RS Corporativo de Servicios Empresariales S.A. de C.V.**, y **RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V.**
  2. Que la fecha de inicio de la prestación de sus servicios personales subordinados es 03 de mayo de 2019.
  3. La parte actora desempeñó el puesto de afanador/encargado de limpieza, así como las actividades laborales descritas en la demanda.



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



4. Que el actor percibía un salario diario de \$149.00.
5. Que el actor tenía un horario de trabajo de 06:00 horas a 15:00 horas, con media hora de descanso y día descanso los días miércoles.
6. El adeudo de los días laborados que abarcan del 30 de noviembre del 2020 al 15 de enero de 2021 y del 01 de febrero al 05 de abril de 2021.
7. **Adeudo de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.** La actora señala que se le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por todo el tiempo que duro la relación laboral.
8. **Despido.** Que con fecha 06 de abril de 2021 a las 06:00 horas, en el domicilio del centro de trabajo, el actor fue despedido de su puesto de trabajo, en los términos narrados en la fracción VI del capítulo denominado "Hechos" de su escrito de demanda.

Quedando como **puntos litigiosos** los siguientes:

1. **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
2. La temporalidad del adeudo de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.
3. Si el actor fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

### 2. Audiencia de juicio de fecha 15 de febrero de 2023.

En la fecha mencionada se llevó a cabo el desahogo de las pruebas siguientes:

- Desahogo de la prueba Inspección Ocular sobre los documentos establecidos en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. El demandado al no comparecer a la audiencia, incumplió con el requerimiento de exhibir los documentos materia de la prueba. Se concedió el uso de la voz a la parte actora.
- Se ordenó el desahogo de la documental vía informe al Instituto Mexicano del Seguro Social. Se ordenó al Secretario Instructor proyectar el informe rendido. Se concedió el uso de la voz a la parte actora y, por cuanto a la parte demandada incompareciente, declaró precluidos los derechos que pudo haber ejercido en la presente etapa.
- Se ordenó el desahogo de la documental vía informe al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Se ordenó al Secretario Instructor proyectar el informe rendido. Se concedió el uso de la voz a la parte actora y, por cuanto a la parte demandada incompareciente, declaró precluidos los derechos que pudo haber ejercido en la presente etapa.
- Se desahogó la prueba para mejor proveer consistente en la documental vía informe a cargo de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en la cual fue informada la autorización para prestar servicios de los demandados. Se ordenó al Secretario Instructor proyectar el informe rendido. Se concedió el uso de la voz a la parte actora para efectuar sus manifestaciones. Por cuanto a la parte demandada incompareciente, declaró precluidos los derechos que pudo haber ejercido en la presente etapa.

Al no existir otra prueba pendiente por desahogar el Secretario instructor certificó que no quedan pruebas pendientes por desahogar.

Se abrió fase de alegatos y la parte actora compareciente realizó sus alegaciones mismas que constan en la videogración. Por cuanto a los demandados se declaró precluidos su derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Ramayo Chablé Rejón, en contra de los demandados RS Corporativo de Servicios Empresariales S.A. de C.V., y RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V.

**II. FIJACIÓN DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 17 de mayo de 2022, a las 10:00 horas en la Sala de audiencias "Independencia" de este Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

1. La temporalidad del adeudo del pago de las prestaciones legales reclamadas.
2. **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
3. Si el actor fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social durante el tiempo que duró la relación de trabajo conforme al salario realmente percibido. Si bien el demandado ha reconocido haber otorgado tal derecho al trabajador demandante, este Tribunal Laboral tiene el deber de vigilar el exacto cumplimiento del derecho fundamental en comento, por constituir una norma de orden público en términos del artículo 5 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora en la Audiencia de juicio de fecha 15 de febrero de 2023, se determina:

- a) La **Inspección Ocular E** desahogada en audiencia de juicio de fecha 15 de febrero del año en curso. En la citada audiencia, la parte demandada fue omisa en exhibir de los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, materia de la prueba. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos establecidos en los numerales 805 y 828 de la citada ley, declarándose presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo que sean contrarias a lo dispuesto en la legislación laboral. Así pues, favorece parcialmente al oferente de la prueba.
- b) La **documental vía informe F**, consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, favorece a su oferente por las consideraciones expuestas en la sentencia.
- c) La **documental vía informe G**, consistente en el informe a rendir por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, favorece a su oferente por las consideraciones expuestas en la sentencia

### 2. Diligencia para mejor proveer.

- a) Consistente en informe rendido por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a través del oficio 02SUBSP.1.1/358/2022, de data 30 de mayo de 2022. La autoridad requerida informó que en sus registros obra autorización S.S.P./SUB/ESP/038/20-2021, relativo al expediente 021/20-2021, vigente del 13 de noviembre de 2021 al 13 de noviembre de 2022, para prestar servicios en las modalidades de Bienes y de Sistemas de Protección y Alarmas destinados a establecimientos industriales, comerciales, casa habitación o vehículos automotores expedida a razón social denominada RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V., Esta prueba favorece a la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de los hechos por los motivos que se expondrán en la presente sentencia.

### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos, elementos convictivos estudiados conforme al principio de inmediatez, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 primer párrafo, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Ramayo Chablé Rejón**. Pues los hechos del despido no son controvertidos, debido a que los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al presente juicio, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante proveído de fecha 11 de abril de 2022, hizo efectivos los apercibimientos señalados en el artículo 873-A de la ley de la materia, consistentes en decretar la admisión de las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo citado en la norma. Dentro de los hechos admitidos se encuentra el despido acontecido con fecha 06 de abril del 2021 en los términos narrados en la fracción VI del capítulo de hechos del escrito de demanda.

Con base a lo determinado en la jurisprudencia 128/2018<sup>1</sup> de la Segunda Sala, en la cual se ha determinado que la sanción procesal prevista en el artículo 873-A primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener admitidas las peticiones de la parte actora, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de previamente a la audiencia preliminar para ofrecer prueba en contrario, acorde a lo citado en el séptimo párrafo de la citada ley.

El procedimiento laboral permite al demandado defenderse en contra de la presunción generada con motivo de su omisión de dar contestación a la demanda, pues conforme a la regla del numeral 873-A séptimo párrafo de la multimencionada ley, el patrón puede comparecer hasta antes de la audiencia preliminar para ofrecer pruebas en contrario para demostrar que: a) el actor no era trabajador o patrón; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitirse la sentencia, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, dentro de los cuales se encuentra el despido injustificado afirmado por el trabajador. En el caso que nos ocupa, tampoco compareció el demandado a ofrecer pruebas en contrario.

También se genera la presunción que es acorde con los artículos 873-A, con relación al 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, en favor de la parte actora, pues corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, al exponer la parte actora en su demanda que fue despedida injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por admitidos los hechos de la demandante y, al no existir prueba en contrario, debe tenerse como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En efecto, al no haber comparecido la patronal demandada previo a la audiencia preliminar de fecha 17 de mayo de 2022, se **declara cierto que el día 06 de abril de 2021 fue despedido injustificadamente, en los términos narrados en su demanda.**

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencia 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, 22 de febrero de 2019.



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Además, del contexto probatorio desahogado en audiencia, especialmente del informe rendido por la Secretaría de Seguridad a través del oficio 02SUBSSP/DAJYDH/2546/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, en el cual consta el anexo consistente en oficio 02SUBSP.1.1/358/2022 fechado 30 de mayo de 2022, quedó demostrado la existencia de las personas morales demandadas, así como la actividad comercial que realiza. Documento que, en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo al ser un documento oficial, se otorga valor probatorio pleno por ser la prueba idónea de indicarnos la existencia del patrón así como de las actividades comerciales a las que se dedica.

Del contenido del documento materia de esta prueba, se obtuvo que **RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V.**, parte demandada en el presente juicio, cuenta con autorización para brindar servicios de Bienes y de Sistemas de Protección y Alarmas destinado establecimiento industriales, comerciales, casa habitación o vehículos automotores, de la propia autorización remitida obra el domicilio del mismo ubicado en Andador Aguacates, número 48, Planta Alta, entre Circuito Belén y andador Ramones, Fraccionamiento Unidad Habitacional Belén, Código Postal 24050, en esta ciudad, el cual coincide con el domicilio donde se efectuó el emplazamiento. De manera que, aun cuando no compareció a juicio no hay duda de su existencia.

En consecuencia, se condena a las demandadas **RS Corporativo de Servicios Empresariales S.A. de C.V.**, y **RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V.**, responsables solidarias en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

### 2. Determinación del salario base de la condena.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos será razón del salario diario de **\$200.00**.

Esto es así, porque el salario diario equivalente a \$200.00 señalado por el actor, quedó firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, pues fue omisa al dar contestación a la demanda. Además, dicho importe se declara razonable y verosímil al estar dentro de los parámetros de salario ofrecidos para el mismo puesto en la página gubernamental portal del empleo con la dirección <https://www.empleo.gob.mx/PortalDigital>, por las funciones de "Afanador", monto que se encuentra dentro de los parámetros del salario ofertado en forma mensual. Información que constituye un hecho notorio para esta juzgadora.<sup>2</sup>

La legislación laboral al establecer las cargas procesales, en el artículo 784, fracción XII determinó como carga probatoria del patrón cuando exista controversia sobre el monto y pago de salario. Por tanto, ante la omisión del demandado de contestar la demanda, el importe citado por la actora genera la presunción legal en su favor, acorde a lo establecido en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrario a la ley.

### 3. Determinación del importe de la indemnización Constitucional y salarios vencidos.

#### 3.1 Indemnización Constitucional

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$18,000.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 primer párrafo de la legislación laboral por el importe de \$200.00, salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

#### 3.2 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 06 de abril de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido 06 de abril de 2021 al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 2 años.

Por los 365 días que corresponden al **primer año de salarios vencidos**, multiplicados por el salario diario de \$200.00 demostrado en el juicio, le corresponde a la parte actora el importe de **\$73,000.00**.

#### Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

#### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$200.00), el cual arroja un total de \$90,000.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener la cantidad de **\$1,800.00**.

La cantidad de **\$1,800.00**, corresponde al monto del interés mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad al año de salarios vencidos. En el presente caso, al haber transcurrido 12 meses, la patronal demandada deberá pagar al trabajador demandante la cantidad de \$21,600.00, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

## V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

1. Pago de vacaciones correspondientes por el último año laborado y su prima vacacional al 25%, reclamadas en la letra B del capítulo de prestaciones de la demanda.

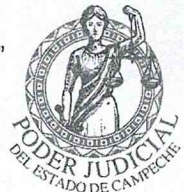
<sup>2</sup> Tesis aislada I. 3o.C.450 C, en materia civil, **HECHO NOTORIO, LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**, Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, undécima época, Registro 2023779, noviembre de 2021.

Tesis aislada I.3o.C.35, en materia civil, común, **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2004949, noviembre de 2013.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Se declara procedente la acción ejercitadas por la parte actora consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional al 25%.

Conforme a la fijación de la litis en la audiencia preliminar, el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción, no exhibió los documentos materia de la inspección ocular en la audiencia de juicio de fecha 15 de febrero de 2023 y, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional.

La parte actora al momento del despido acreditó tener una antigüedad de 1 año 11 meses al momento del despido injustificado, evidentemente acorde a las reglas del numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde el pago de un periodo vacacional de 06 días correspondiente al primer año de servicios. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional correspondiente al primer año de servicios se declara procedente su pago.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional al primer año de servicios le asiste el importe de **\$300.00.**

Por cuanto, a las vacaciones del primer año y las generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos.<sup>3</sup>

### 2. Aguinaldos reclamados en el número 8 del capítulo de prestaciones.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2020, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que los patrones demandados no demostraron que cubrieron al actor su pago tal y como era su obligación, pues conforme a los hechos no controvertidos y como resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida en la audiencia de juicio de fecha 15 de febrero de 2023, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

El importe de los aguinaldos del año 2021 se obtiene de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$200.00, salario determinado en el juicio. Con relación a los aguinaldos del año 2021, siendo que el trabajador laboró 96 días le asiste el derecho al pago de 3.75 días de salario, los cuales multiplicados por \$200.00, equivale a un total de \$750.00.

Aguinaldos	Días	Monto
2020	15	\$3,000.00.
Proporción 2021	3.75	\$750.00.
		\$3,750.00.

Se condena a las personas morales demandada a pagar al actor el importe de **\$3,750.00.** por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2020 y 2021

### 3. Prestación reclamada con la letra D), consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162<sup>4</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 30 de abril de 2021, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a las demandadas **Grupo A.T.S. Seguridad Empresarial S.A. de C.V., y Seguridad y Limpieza** a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (1 año 11 meses 3 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 698 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.288 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **22.336 días por concepto de prima de antigüedad.**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario percibido por la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 22.336 días se multiplican por el salario diario de \$200.00, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$4,467.2.**

<sup>3</sup> Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis 1.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.

<sup>4</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:  
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

#### 4. Salarios retenidos, reclamados en el número 3 del capítulo de prestaciones de la demanda.

La parte actora en su escrito de demanda reclamó de salarios no pagados comprendiendo del 20 de noviembre del año 2020 al 15 de enero de 2021 y del 01 de febrero de 2021 al 05 de abril de 2021, dando un total de 110 días.

Se declara procedente su pago. Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salarios. Igualmente, el numeral 804, último párrafo de citada ley dispone la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto.

La temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la contemplada por el citado precepto. Por lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de la quincena laborada y, por ende, se tiene por cierto el adeudo de la cantidad de \$16,390.00.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$16,390.00 por concepto de salarios laborados y no pagados.**

#### 5. Adeudo del pago de dos días domingos, por ser su día de descanso semanal.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el capítulo de prestaciones.

En audiencia preliminar de fecha 17 de mayo de 2022, quedó como un hecho admitido que la parte actora prestaba sus servicios en día domingo. A su vez, conforme a las reglas de la carga probatoria establecida en el artículo 784, fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar el pago de la prima dominical.

Conforme numeral 873-A primer párrafo de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera como consecuencia que se tengan por admitidos los hechos, también lo es que, dicho precepto dispone como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley. En ese sentido, la temporalidad de pago reclamada por la demandante se ajusta al plazo fijado en el artículo 804 de la legislación laboral, esto es, dentro del último año de prestación de servicios. Por eso se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón no le cubrió a la actora el pago de la prima dominical correspondientes al último año de prestación de servicios.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrá derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario de la actora es de \$200.00, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$50.00.

Al adeudarse a la parte actora el importe de la prima dominical correspondiente al último año, ello significa que se le adeudan 52 domingos. Si el importe de \$50.00 correspondiente al porcentaje de la prima dominical se multiplica por los 52 domingos adeudados, se obtiene un total de **\$2,600.00**. Se condena al patrón a pagar al trabajador la cantidad antes mencionada.

#### 6. reclamado en el punto VI del capítulo de pretensiones.

Toda vez que el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo señala para la participación de utilidades de cada trabajador, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón. Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención, dejando a salvo los derechos del actor para ejercitarlo en la vía correspondiente. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA<sup>5</sup>**.
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO<sup>6</sup>**.

Criterios orientadores al caso que nos ocupa, por estar vigentes y no contravenir las nuevas reglas del procedimiento laboral.

#### 7. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 17 de mayo de 2022, quedó como un hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de la demandante la presunción legal consistente en que se le adeuda el pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien es verdad que conforme al numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley. De ahí que, la temporalidad de pago reclamada por la demandante

<sup>5</sup> PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

<sup>6</sup> UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley en cita, es decir, se encuentra dentro del año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio. Por esta razón se genera en favor de la demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes al tiempo de prestación de servicios, esto es de 12 meses, en total 52 semanas.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 312 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las 6 horas extra semanales reclamadas por la actora, pues el patrón demandado admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

El trabajador percibía un salario diario de \$200.00, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$25.00.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$25.00 más \$25.00, siendo un total de \$50.00 por cada hora extra laborada. De manera que, el importe de la hora es de \$50.00, multiplicado por las 312 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$15,600.00**.

**Se condena a los demandados a pagar a la parte actora la cantidad de \$15,600.00 por concepto de 312 horas extras en los términos mencionados con antelación.**

**8. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al trabajador demandante ciudadano Ramayo Chablé Rejón, a partir del 1 de enero al 6 de abril de 2021, periodo en que estuvo subsistente la relación de trabajo sin que los patrones demandados hubieren realizado su inscripción; determinando y entregando el importe de las cuotas obrero patronales a su cargo directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, deberá dar de alta a la trabajadora con el salario base de cotización de \$200, por ser el salario diario integrado acreditado en el juicio.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo de patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, de modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de la fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de su legislación<sup>7</sup>.

### Con relación a la retención de impuesto.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que al ejercer el derecho de haber retenido el impuesto correspondiente, para que esta autoridad proceda a calificar el cumplimiento de la sentencia deberá informar a la parte actora y a esta autoridad en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenida por concepto del impuesto.<sup>8</sup>

Por último, en caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución, cantidades salvo error u omisión aritmética.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** El ciudadano Ramayo Chablé Rejón, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandadas RS Corporativo de Servicios Empresariales S.A. de C.V., y RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V., no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a las demandadas RS Corporativo de Servicios Empresariales S.A. de C.V., y RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V. a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a las demandadas RS Corporativo de Servicios Empresariales S.A. de C.V., y RS Vigilancia Corporativa S.A. de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

<sup>7</sup> Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTAMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 136/2007, en materia laboral, LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro 171728, agosto de 2017.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



**CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada por conducto de los estrados de esta autoridad.

**SEXTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - **DOY FE.**

San Francisco de Campeche, Campeche, 01 de junio de 2023

Licenciada Dida Esther Alvarado Tepetzi  
Notificador y/o Actuario Interino Adscrito al Juzgado  
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR